

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 110
RDA. 2010-00120
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-201718 dirigido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali de esta ciudad, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción del Oficio de embargo No. 0878 del 02 de junio de 2017, dirigido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1064f2b2fd015825ff280d564500d875ad3706173227f5bc4405639bdd2a7ca2
Documento generado en 22/01/2021 09:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 134

RAD. No 2011-00939-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos el anterior oficio proveniente del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en el cual solicita dejar sin efecto la solicitud de remanentes solicitada y comunicada mediante oficio 2235 del 19 de julio del 2013 por el Juzgado 3° Civil Municipal, toda vez que el mismo fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

32ad9deef5c5d3567f6472b010374e44e8d36b4d7268c130de46baf283e9df1d

Documento generado en 22/01/2021 09:53:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICADO No 7600140030132012-00076-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fijense como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000, (Cuatro millones cien mil pesos) Mcte.**

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
juez

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$,4.100. 000.oo
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 21. 600.oo-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$,4.121. 600.oo

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 144
RADICADO No 7600140030132012-00076-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d417d167e54e2e2064f952774c31b4c27d7a89f17d05f3061dab5a82101cf1da
Documento generado en 22/01/2021 09:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No107

RAD. No 2013-00372-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos a la Secretaria De Transito Y Transporte Municipal, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Ordénese la reproducción de los oficios donde se ordena el Levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas MJP- 455 de propiedad del señor CARLOS EDUARDO DUARTE PATIÑO.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cb2061f15917299ab7b46f4f023551e5edcdc0e9aeba7392937d24c0a903b618

Documento generado en 22/01/2021 09:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 106

RAD. No 2017-00168-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar el anterior oficio proveniente del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en el cual solicita dejar sin efecto la solicitud de remanentes solicitada y comunicada mediante oficio 0684 del 07 de marzo del 2019 dentro del proceso 2017-168, lo anterior teniendo en cuenta de que el proceso con Radicado 2019-169 que cursa en dicho Despacho en contra de la señora NHORA MILENA CARDONA OSORIO C.C 31.587.399 fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8ca3587eab0810179df339f8f08f8ea65ef7f0f1202501de5619ce0bfcbe9cfb

Documento generado en 22/01/2021 09:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 108

RAD. No 2017-00623-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar a los autos el anterior oficio proveniente del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en el cual solicita dejar sin efecto la solicitud de remanentes solicitada y comunicada mediante oficio 0971 del 05 de abril del 2018 dentro del proceso 2016-186 que cursa en el Juzgado DECIMO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, toda vez que el mismo fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9962e454850e19d8b073fa73b87fa92648f1f4e92961ea0339a11dbc94561e4f

Documento generado en 22/01/2021 09:53:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

RADICACIÓN: 7600140030132018-00372-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte demandada solicita los oficios de desembargo y la devolución de los depósitos judiciales.

Al revisar el expediente se observa que el proceso terminó por pago total de la obligación y resulta procedente lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar la devolución de depósitos judiciales que le correspondan a la entidad demandada y por secretaría actualícense los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a363e7432f35550eda1cb9fbe47d119a6e082d1b247cc95d1e7962fb009a63

Documento generado en 22/01/2021 09:52:53 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

RADICACIÓN: 7600140030132018-00418-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte demandada solicita la devolución de los depósitos judiciales y que se indique el valor de las expensas a cancelar.

Al revisar el expediente se observa que el proceso terminó por conciliación y resulta procedente lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la devolución de depósitos judiciales que le puedan corresponder a la entidad demandada y por secretaría actualícense los oficios de desembargo a efectos de que no se siga descontando a la entidad demandada teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra archivado.

SEGUNDO: Indicar al petente que de acuerdo a las disposiciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el valor del arancel judicial para desarchivo es de \$ 6. 800.00 que se consigna en la cuenta respectiva del banco agrario a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ddf0705b6c351360923dab797b7e423d5ec672c110382aeffad146b7f94795b

Documento generado en 22/01/2021 09:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133
RADICACIÓN: 7600140030132019-00037-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede se allega escrito firmado por el demandado HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY en el cual solicita que se ordene el pago de depósitos judiciales a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI.

Prevía consulta en el aplicativo web <https://notariaenlinea.com/qr.php?c=6qd1i&i=14590138> se aprecia la autenticidad del documento debidamente signado por el peticionario y al ser procedente se ordenará el pago de los depósitos judiciales detallados en el escrito a nombre de la entidad demandante y el restante se devolverán al demandado, toda vez que el presente asunto terminó por desistimiento tácito, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales Nos 469030002401489; 469030002415737; 469030002430758; 469030002445305; 469030002460782; 469030002471798; 469030002485293; 469030002490005; 469030002497609; 469030002507299; 469030002516009; 469030002522951; 469030002532880; 469030002542429; por la suma de \$ **4.397.928,00** a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI en la forma y términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los depósitos restantes y que le puedan corresponder al demandado HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY, asimismo elabórese el oficio de desembargo requerido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d617fc6b795fa090bd7b260e343562b39d25eff4aa18a4b8ad24d21a6facb7**
Documento generado en 22/01/2021 09:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 14.445.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$5.014.445.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

RADICACIÓN: 7600140030132019-00406-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la anterior liquidación del crédito elaborada por la secretaría, el despacho le impartirá su aprobación.

De otro lado y en atención a la petición que eleva la curadora designada y como quiera que de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO se observa la consignación realizada por la parte actora de los gastos fijados al Curador Ad Litem, se ordenará el pago de los mismos.

Finalmente, y en atención a la renuncia del poder y otorgamiento de poder por parte se aceptará la renuncia presentada por el Dr HUMBERO NIÑO y se reconocerá personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el pago del depósito judicial No 469030002605311 por valor de \$ 400.000.00. a la Dra. JANETH GOMEZ MESA quien actúa en calidad de Curador Ad litem por concepto de gastos fijados.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. HUMBERTO NIÑO.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la TP 39.346 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener como dependiente judicial del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA al señor JHONATAN PATIÑO CAICEDO identificado con C.C. 1.130.646.521.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e5ce102535e6126a9181bb6f110b355d2ededa5f201b396677933bec65fbc7f
Documento generado en 22/01/2021 09:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0122

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-000431-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por el administrador del **PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA RIVERA FERNANDEZ Y MIGUEL ANGEL CASTRO** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de:*

- Las cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de Marzo de 2014 de conformidad con el Certificado de Deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal.*
- Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

- **LUZ STELLA RIVERA FERNANDEZ Y MIGUEL ANGEL CASTRO** no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
- Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó por aviso, quienes no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a folio 04.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000. (Tres millones de pesos) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El Secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

04cefb3971351be5d90bcc13931a0462cac5de2a630f8ff96fec3b24dd62ce52

Documento generado en 22/01/2021 09:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
RADICACIÓN No. 760014003013-2019-00457-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente sucesión para nombrar partidor, revisado como ha sido el expediente y cumplidos los presupuestos del Art 507, se procederá a nombrar un profesional de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que se poseione y presente el trabajo de partición que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Nombrar al señor (a) **EDGAR HERNAN CERON**, quien figura en la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad, ordenándole comunicar el nombramiento por medio de telegrama.
- 2.- Fíjense como anticipo de honorarios al partidor designado por la suma de Quinientos mil pesos mcte (\$500.000).

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8934efd29fd821c7e557dd78d20e4b71dca90559101221c3f2d94c3f2d817c6f

Documento generado en 22/01/2021 09:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124

RAD. No. 2019-00490-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matrícula No. 370-114638, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los derechos que posea la parte demandada DANIEL CALDERON RAMIREZ.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a9e52a31d1f989694dee1df4f2cb6c12a431df77155e157b2bb21fdb8072d

Documento generado en 22/01/2021 09:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123

RAD. No. 2019-00675-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario mínimo legal que devengue el(los) demandado(s) CARLOS ARMANDO DUQUE TOVAR, identificado con la C.C. 1.130.628.146, como empleado de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S.
- Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 3.500. 000.00 M/cte.
- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6c71c1042b0f73d6ca37ea361895b13b3ec4a277a294f294c76a08d91d3f29

Documento generado en 22/01/2021 09:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$12.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 512.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0121
RDA. No. 7600940030132019-00804-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32006072d16c442163e012339c76f4afecd53e5669723af529d658b50982e316
Documento generado en 22/01/2021 09:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0118

RAD. 76-001-40-03-013-2020-0065-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintidós (22) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO PICHINCHA S.A, contra COLTAINERS S.A.S Y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo dos PAGARÉS a su favor visible a folio 1-09, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$94.444.446.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 9882297-100015964.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$9.950.000.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 4912640051267559.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- COLTAINERS S.A.S Y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 1-09 a favor del BANCO PICHINCHA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$(9.000.000) Nueve millones de pesos Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf776ab6d5753ddb8424c1b116bbcf89e26259578594392c742f17ff15a89e2

Documento generado en 22/01/2021 09:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0125

RAD. 76-001-40-03-013-2020-00177-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintidós (22) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO POPULAR S.A, contra MARIA CONSTANZA PRADO MOLINA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ a su favor visible a folio 02, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$103.617.981.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 56003260004737.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- MARIA CONSTANZA PRADO MOLINA, suscribió a favor del BANCO POPULAR S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 02 a favor del BANCO POPULAR S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$(9.000.000) Nueve millones de pesos Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5fe2c7bba3d4fcbbb97607b41e5edd7cde9be07dd7307dc7f812c2ae409edd

Documento generado en 22/01/2021 09:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidación
\$10.640.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 96
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00253-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra OLGA ALVAREZ REALPE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. La suma de \$7.949. 163.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 1939.*
- B. La suma de de \$1.622. 597.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 01 de julio hasta el 10 de julio de 2020.*
- C. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-OLGA ALVAREZ REALPE suscribió a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en

beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. (un millón quinientos mil pesos) Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6c103e3678796a4a58ddd0bbfeaf63cc80ccb555f8c3df112f38b8f1d007d1

Documento generado en 22/01/2021 09:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609
RAD No 2020-00255-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROGRESEMOS LTDA., Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOHNNY ALEXIS GARCIA QUINTERO, JOHN ANDERSON OROZCO RAMIREZ Y LUIS GONZALO GARCIA PEREIRA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 2-6474 visible a folio 29-30 (Archivo 03 202000255), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHNNY ALEXIS GARCIA QUINTERO, JOHN ANDERSON OROZCO RAMIREZ Y LUIS GONZALO GARCIA PEREIRA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PROGRESEMOS LTDA.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 2.919.683.00 por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 2-6474.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, portadora de la T.P. No. 92.700 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

INTERLOCUTORIO. No. 2578

RDA: 760014003013202000355-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

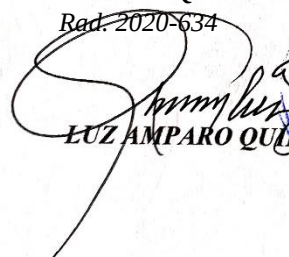
Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A., contra JHONATHAN DAVID CORTES VILLAFANE reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A., por medio de apoderado contra JHONATHAN DAVID CORTES VILLAFANE, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: PACAS BXO-52F. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-634


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

RAD. No. 2020-00394-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante legal, propone excepciones de mérito, este despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Téngase por notificada por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) JOSE WULLER LOPEZ MONTOYA portador de la T. P. No. 85.450 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA.*

TERCERO: *Agregar el anterior escrito de contestación de la demanda proveniente del BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, el cual se dará trámite en su momento procesal oportuno por haber sido allegado en término legal.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099a86f358ae05922a2eb41edeb9dd4145e195092d82307a8dc003ad289f4d52

Documento generado en 22/01/2021 09:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0127

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00453-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **LA SOCIEDAD ALESSANDRA'S FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de **ENERGY BA S.A.S.**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A. La suma de \$ **30.058.384.00**, que corresponde a la suma de 9.564 USD, por concepto de capital de la **FACTURA DE VENTA No. 1260.***
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

H E C H O S.

- 1) **ENERGY BA S.A.S.**, suscribió a favor de la **SOCIEDAD ALESSANDRA'S FREIGHT FORWARDER S.A.S.**, el título-valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL.

*El juzgado a través del auto interlocutorio No. 2255 del 11 de Noviembre 03 de 2020 libró el mandamiento de pago. La sociedad **ENERGY BA S.A.S.**, se notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. Título valor de contenido crediticio;*
- 2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
- 3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
- 4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
- 5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

*Según se observa los documentos que aquí obran DIGITALIZADOS, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de **ENERGY BA S.A.S**, en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da
Caz. Rda. 202000453

el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el numeral segundo del auto 1247 de julio 13 de 2020 por cuanto el demandado ya se había notificado personalmente a través de apoderado.

SEGUNDO: **ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (3.800.000) **Tres mil ochocientos pesos Mcte.**

CUARTO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso o en su defecto téngase como liquidación la presentada por la demandada visible a folios 30 y 31 de este cuaderno.

QUINTO: **ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

SEXTO: **REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17-10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El

Secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

22345b1a8f3dab1d84a6ae06ad565c60db9456618966d140caa2e048533f2b2e

Documento generado en 22/01/2021 09:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74
RAD No 2021-00004-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARÍA VARGAS GIRON contra JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvasse indicar la cuantía en la forma y términos establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56d8475286d68e52982bf833e510e108849e326f26dd467a30589e1c8e11e474
Documento generado en 22/01/2021 09:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
RAD No 2021-00009-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO´ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MAURICIO GARCES SALCEDO, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvasse acreditar él envió de la demanda y copia de sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
6b8ec4b0c6e551cc1b211b8a721d975e3541dc54917a0987842aeb98f711b6bf
Documento generado en 22/01/2021 09:52:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76
RAD No 2021-00010-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL contra LIGIA ESTREPO RAMOS, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvasse acreditar él envió de la demanda y copia de sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
4bbf925a13c805e4a1e09aa4ec1eb8cd70f3e53a09597feadcf8429bb2b96e8a
Documento generado en 22/01/2021 09:52:57 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>